



*Asamblea Nacional*

*Secretaría General*

**TRÁMITE LEGISLATIVO  
2023-2024**

ANTEPROYECTO DE LEY: **167**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: QUE MODIFICA LA MODIFICA LA LEY 14 DE 2007 Y  
DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA HACERLE  
FRENTE AL COMERCIO ILÍCITO Y CONTRABANDO.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **15 DE ENERO DE 2024.**

PROPONENTE: **H.D. LUIS ERNESTO CARLES.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS  
CONSTITUCIONALES.**

Panamá, 15 de enero de 2024.

Honorable Diputado  
**JAIME VARGAS CENTELLA**  
Presidente de la Asamblea Nacional

<b>ASAMBLEA NACIONAL</b>	
<b>SECRETARÍA GENERAL</b>	
Presentación	15/1/24
Hora	4:32
A Debate	

Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad legislativa contemplada en la Constitución de la República de Panamá y el artículo 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presento a consideración de esta Asamblea Nacional, el Anteproyecto de Ley **“QUE MODIFICA LA MODIFICA LA LEY 14 DE 2007 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA HACERLE FRENTE AL COMERCIO ILÍCITO Y CONTRABANDO”** y que merece la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Índice del Entorno Global del Comercio Ilícito<sup>1</sup> realizado por *The Economist* ha colocado a nuestro país dentro de los cinco casos de estudios de los países que carecen de políticas públicas que sean barreras del comercio ilícito. Este estudio refleja cómo las economías a través de sus zonas francas carecen de legislación nacional que eviten y eliminen el contrabando y sus derivaciones; ocupando Panamá la posición 54 a nivel global.

Esta puntuación es severamente afectada por la categoría de Transparencia y Comercio en el cual Panamá figura casi de última en la posición 80, siendo la Zona Libre de Colón identificada por expertos y analistas como <<zona carente de controles efectivos y con poco nivel de aplicación de leyes>>

La Autoridad de Aduanas recauda \$1,300 millones al año, pero esta cifra podría ser 150% superior si el comercio ilícito fuera erradicado indicó la directora general de Aduanas.

En 2022 se decomisó el equivalente a \$73.133 de licor comercializado ilícitamente, \$10.360.236 equivalentes en cigarrillos ilegales y \$229.449 en múltiples casos de contrabando de medicamentos. Entre los artículos criminales más contrabandeados están: el cigarrillo, las bebidas alcohólicas y todo lo que tiene que ver con medicinas, repuestos de vehículos, ropa, etc.

La organización Crime Stoppers para América Latina y el Caribe, advirtió que el 95% del mercado de cigarrillos en Panamá “es ilegal”, es decir, un dinero que va directo a las estructuras del crimen organizado que opera en el país.<sup>2</sup>

En mi condición de Diputado de la República, rechazo cualquier tipo de vacío que a nivel legal pueda ser visto como una oportunidad para permitir que organizaciones del crimen organizado sigan operando en nuestro país.

<sup>1</sup> Índice del Entorno Global del Comercio Ilícito- Reporte de la Unidad de Inteligencia de The Economist (EIU), 2018.

<sup>2</sup> <https://www.laestrella.com.pa/economia/aumenta-comercio-ilicito-tabaco-bebidas-IEle498189>

Bajo las premisas anteriores me permito indicar que la Ley 34 de 8 de mayo de 2015 al realizar modificaciones al Código Penal y especialmente introducir el Capítulo XI “Delitos de Contrabando y Defraudación Aduanera” que incluye los artículos 288-A al 288-F, dentro del Título VII de los “Delitos contra el Orden Económico” del Libro II del Código Penal, si bien representa un gran avance al tipificar como delito la figura del contrabando y la defraudación aduanera y establecer sus respectivas sanciones dentro del ordenamiento penal panameño, pierde su eficacia al establecer el requerimiento de que se supere la cuantía de quinientos mil dólares (\$500,000.00) para que el hecho sea considerado delito.

Esto representa un monto muy por encima de los países vecinos (i) Costa Rica \$10,000; (ii) Ecuador \$4,000; (iii) Colombia \$13,000; (iv) Perú \$2,600, solo a manera de ejemplo, resultando esto en una gran dificultad para que los casos de contrabando sean judicializados.

Esta incongruencia encuentra evidencia en las repetidas reclamaciones realizadas por organizaciones como la Alianza Contra el Comercio Ilícito, Crime Stoppers International, TRACIT, la Federación de Cámaras de Industria de Centro América (FECAICA), la Asociación de Industriales de Latinoamérica (AILA) y la Alianza Latinoamericana Contra el Contrabando (ALAC), para que Panamá reduzca la cuantía para la conducta de contrabando sea considerada un delito perseguible por el Ministerio Público.

Nuestro país forma parte de organismos internacionales que mantienen una lucha frontal y permanente contra estos delitos y en ese escenario, es imprescindible el fortalecimiento de nuestra legislación, para que vaya de acuerdo con los estándares internacionales y que frene que nuestra privilegiada posición geográfica y hub logístico sigan siendo aprovechadas por la delincuencia organizada.

Por ello debemos establecer sanciones ejemplares pues estos delitos atentan contra el ejercicio honesto del comercio, la recaudación de impuestos y la propia salud de la población.

Estimados colegas nos sobran los llamados de atención internacionales recientes sobre el flagelo del contrabando, incluyendo aquellos donde se menciona directamente a la Zona Libre de Colon como cuna de narcotráfico y Comercio ilícito de todo tipo, ya es hora de que enmendemos las regulaciones que hacen que Panamá se convierta en el hub del crimen organizado internacional.

  
H.D. LUIS ERNESTO CARLES RUDY

**Diputado de la República de Panamá**

**Circuito 2-3**

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	15/1/24
Hora	4:32
A Debate	
MOTACION	

ANTEPROYECTO LEY NO. \_\_\_\_  
(del \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2024)

**“Que modifica la modifica la Ley 14 de 2007 y dicta otras disposiciones para hacerle frente al comercio ilícito y contrabando”**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

**Artículo 1.** Se modifica el Artículo 288-A del Código Penal para que quede así:

**Artículo 288-A:** Quien introduzca o extraiga del territorio aduanero mercancías de cualquier clase, origen o procedencia, eludiendo la intervención de la Autoridad Aduanera, aunque no cause perjuicio fiscal, o quien evada el pago de los derechos, impuestos, tasas y cualquier otro gravamen que corresponda, será sancionado con prisión **de cinco a ocho años.**

Igual sanción se impondrá a quien realice alguna de las conductas siguientes:

1. Introduzca al territorio aduanero o extraiga de estas mercancías restringidas o de doble uso, sin cumplir con las correspondientes autorizaciones.
2. Evada el pago de los derechos, impuestos, tasas y cualquier otro gravamen aduanero.
3. Haga pasar mercancía extranjera no nacionalizada, desde un territorio de régimen tributario aduanero preferencial o especial a otro de mayores gravámenes, sin cumplir con las regulaciones legales correspondientes.
4. Introduzca al país o extraiga de estas mercancías prohibidas.
5. Oculte dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero o una combinación de estos, en cualquier destinación aduanera.
6. Posean o introduzca productos de tabaco a la República de Panamá sin que se hayan pagado los impuestos de su introducción, o incumpla con las regulaciones sanitarias y normas de salud vigente en el territorio nacional.

Los productos de tabaco que se encuentren en la condición descrita por el numeral 6 serán decomisados o destruidos por la Autoridad Nacional de Aduanas, la Policía Nacional o el Ministerio de Salud, indistintamente.

La sanción prevista en el presente artículo será aplicada siempre que la cuantía del contrabando sea igual o superior a **20 mil balboas (B/. 20,000.00)** tomando en cuenta el monto más alto entre el valor aduanero de las mercancías o de todos los impuestos y las demás contribuciones emergentes que pudieran causarse en una importación legal a consumo definitivo.

**Artículo 2.** Se modifica el Artículo 288-B del Código Penal para que quede así:

**Artículo 288-B.** Quien, por acción u omisión, eluda o evada, en forma total o parcial, el pago de los tributos o contribuciones correspondientes a las mercancías que se someten a los diferentes regímenes u operaciones aduaneras, contraviniendo las disposiciones, prohibiciones o restricciones del Régimen Aduanero, con el ánimo de perjudicar los intereses fiscales, será sancionado con prisión de **cinco a ocho años**.

Igual sanción se impondrá a quien incurra en alguna de las conductas siguientes:

1. Realice cualquier operación aduanera empleando documentos o declaraciones falsas en los que se altere el peso, cantidad, clase, valor, procedencia u origen de las mercancías.
2. Obtenga de manera fraudulenta alguna concesión, permiso o licencia para importar mercancías total o parcialmente libres de impuestos, siempre que estas hayan sido embarcadas hacia el país y se encuentren en territorio aduanero de la República de Panamá.
3. Engañe o induzca a error, mediante declaraciones falsas, a los funcionarios aduaneros encargados de controlar el paso de las mercancías por las fronteras o lugares habilitados para operaciones de comercio exterior.
4. Concierte cualquier acto de comercio con documentos que amparen mercancías total o parcialmente exentas del pago de cualquier gravamen que aplica la Autoridad de Aduana, sin que se cumplan las disposiciones legales.
5. Disminuya, en forma manifiestamente irreal e improcedente, el valor o la fijación de este, en las mercancías objeto de cualquier régimen aduanero, mediante omisión, simulación o declaración indebida o falsa del valor en aduana o la modificación de sus elementos, al indicarlos de manera inapropiada u omitirlos, con la finalidad de obtener beneficios fiscales aduaneros o eludir el pago de los derechos aduaneros.
6. Obtenga fraudulentamente alguna concesión, permisos o licencias para importar mercancías total o parcialmente libre de impuestos, siempre que estas hayan sido embarcadas hacia el país o se encuentren en el territorio aduanero de la República de Panamá.
7. Enajene por cualquier título, las mercancías importadas temporalmente, cuando se hayan cumplido las formalidades aduaneras para convertir dicha importación en definitiva.
8. Oculte, omita, sustituya o altere datos o información intencionalmente en los trámites u operaciones aduaneras, con el propósito de obtener ventajas o beneficios.
9. Use indebidamente, para beneficio personal mediante venta, cesión o traspaso, a cualquier título, las mercancías introducidas dentro del territorio aduanero, bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo o de cualquier otro régimen suspensivo, sin que previamente se hayan cumplido las formalidades de cambio de régimen aduanero y pagado los títulos correspondientes, cuando ello proceda.

La sanción prevista en el presente artículo será aplicada siempre que la cuantía de la defraudación sea igual o superior a **veinte mil balboas (B/.20,000.00)**, tomando en cuenta el monto más alto, entre el valor aduanero de las mercancías o de todos los impuestos y las demás contribuciones emergentes que pudieran causarse en una importación legal a consumodefinitivo.

**Artículo 3. Se modifica el Artículo 288-C del Código Penal para que quede así:**

Artículo 288-C. El servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, contribuya a la realización de alguna de las conductas descritas en los dos artículos anteriores será sancionado con prisión de **seis a nueve años** e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

Se aplicarán iguales sanciones al servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Realice como funcionario aduanero cambios de los elementos del aforo, como la disminución de la cantidad, del valor o la fijación de este, en forma manifiestamente irreal o improcedente, al aplicar gravámenes que no correspondan a las mercancías que se aforan.
2. Oculte denuncias sobre cualquier infracción aduanera, u obstaculice sus trámites.
3. Ejerza indebidamente las funciones de verificación, valoración, clasificación, origen, inspección o cualquier otra función aduanera o de control a su cargo, siempre que en tales actos u omisiones medie negligencia manifiesta, que hubiera posibilitado la comisión de contrabando, defraudación, delito aduanero especial o sus tentativas.
4. Afecte el Sistema Informático Aduanero Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas al introducir, alterar, modificar borrar, cambiar o anular declaraciones sin las debidas autorizaciones del administrador regional respectivo.

**Artículo 4. Se modifica el Artículo 288-D del Código Penal para que quede así:**

Artículo 288-D. Los delitos tipificados en los artículos 288-A, 288-B y 288-C de este Código serán sancionados con prisión de seis a nueve años, cuando se emplee cualquier forma de violencia física o psicológica para realizar el delito, evitar su descubrimiento o facilitar su ejecución.

Se impondrá igual sanción en el caso de la defraudación aduanera tipificada en el artículo 288-B, cuando en los documentos respectivos se declaren como destinatarios a personas naturales o jurídicas inexistentes.

**Artículo 5.** La presente Ley modifica la Ley 14 de 2007 que adopta el Código Penal .

**Artículo 6.** La presente Ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



**H.D. LUIS ERNESTO CARLES RUDY**

**Diputado de la República de Panamá**

**Circuito 2-3**